MIGUEL ÁNGEL GALLARDO ORTIZ
C/ FERNANDO POO 16, 6º B
28045 MADRID
MADRID

**Expediente N.º: EXP202401869**

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Del procedimiento instruido por la Agencia Española de Protección de Datos y en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha 8 de diciembre de 2023 se interpuso reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos por una posible infracción imputable a ***MIGUEL ÁNGEL GALLARDO ORTIZ*** con ***NIF 07212602D*** (en adelante, parte denunciada).

Los hechos que se ponen en conocimiento de esta autoridad:

Reclama contra el responsable del sitio web ***miguelgallardo.es*** por las reiteradas, múltiples e incesantes publicaciones relativas a su persona, sin su consentimiento.

En concreto, la parte reclamante manifiesta la publicación, accesible en ***https://www.miguelgallardo.es/aepd-censura-anonimizada.pdf***, de la documentación obrante en el expediente de Tutela de Derechos número ***TD/00169/2020*** tramitado ante la Agencia Española de Protección de Datos, constando el nombre, apellidos, firma manuscrita y dirección de correo electrónico de la reclamante, y a la que el reclamado tuvo acceso dada su condición de parte reclamada en el mismo.

La resolución del ***TD/00169/2020*** estima el derecho de supresión y remitir a la parte reclamada certificación por la que se atienda el derecho de supresión, ordenando suprimir a la parte reclamada los datos personales de la parte reclamante, en su condición de funcionaria pública interviniente, y cuyo hilo conductor es el procedimiento administrativo ante el Ayuntamiento de Madrid, por las molestias ***causadas por los ladridos del perro del vecino, como un caso de crueldad y maltrato a los animales.*** Se publican también nuevos documentos posteriores a la Tutela de Derechos con nuevos episodios del conflicto tanto en el ámbito administrativo como judicial.

Aporta la parte reclamante una serie de URLs que tienen su origen en desacuerdos del reclamado con múltiples actuaciones administrativas y judiciales.

En la URL nª 19 del documento adjunto, ***https://www.miguelgallardo.es/emplazamiento-demanda-municipal.pdf***, se aporta



Código Seguro de Verificación : AEPD-71b1-08ee-f5c2-761d-ed13-0917-bd79-4ab0 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sedeaepd.gob.es/validacsv/

cédula de emplazamiento del juzgado (en lo sucesivo, emplazamiento del Juzgado) a la parte reclamada, en el marco de un procedimiento ordinario por vulneración del derecho al honor, intimidad, imagen y cualquier otro derecho fundamental e indicando, en su caso, que dicho emplazamiento es respecto de un procedimiento judicial donde las partes son la parte reclamada (como demandada) y la parte reclamante (como demandante), defendida por la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Madrid

El contenido del emplazamiento del Juzgado ha sido difundido íntegramente por la parte reclamada desde el año 2021, en contra de la prohibición expresa contenida en el mismo de difundir su contenido sin previa disociación de los datos de carácter personal.

Tras la citada resolución se siguen ocasionando perjuicios a la persona afectada, ya que surgen de manera periódica nuevas URLs con datos personales de la misma, o vuelven a estar en los buscadores documentos que se habían retirado previamente de los resultados de búsqueda.

Solícita la parte reclamante que por parte de la AEPD se realicen los trámites oportunos con la finalidad de conseguir un efecto disuasorio a la publicación de datos personales de la reclamante y ruego que en la medida de lo posible se preserve la identidad del reclamante ante el reclamado, sobre todo en las posibles copias en formato digital que pudieran ser entregadas.

Junto al escrito, se aporta el contenido impreso de ***https://www.miguelgallardo.es/emplazamiento-demanda-municipal.pdf,*** en el que recoge el contenido del expediente TD/00169/2020, junto con otros nuevos publicados en el sitio.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 65.4 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante LOPDGDD), se dio traslado de dicha reclamación a la parte reclamada, para que procediese a su análisis e informase a esta Agencia en el plazo de un mes, de las acciones llevadas a cabo para adecuarse a los requisitos previstos en la normativa de protección de datos.

TERCERO: La parte reclamada ha dado respuesta a la actuación de traslado y solicitud de información efectuada por esta AEPD en sendos escritos de 03/03/2024 y 11/03/2024, y, a la vista de la respuesta aportada, la parte reclamada se reitera en su derecho de publicar en la web controvertida la información personal de la parte reclamante que estime pertinente.

La parte reclamada solicita en la contestación al traslado de esta reclamación, copia de los expedientes ***TD/00169/2020*** y ***E/01566/2021***, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53.1.a) de la de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que deniega la Subdirectora General de la Inspección por improcedente, al haberse dictado ya la resolución finalizadora de ambos expedientes y que se encuentran actualmente concluidos, superados los plazos indicados en las propias resoluciones para que puedan ser impugnadas en vía administrativa o contencioso-administrativa. Y ello en base a que la disposición adicional primera la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia,



Código Seguro de Verificación : AEPD-71b1-08ee-f5c2-761d-ed13-0917-bd79-4ab0 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sedeaepd.gob.es/validacsv/

acceso a la información pública y buen gobierno limita el alcance de la especialidad del derecho de acceso regulado en la LPACAP: *"La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo".*

La parte reclamada reconoce haber publicado la documentación continente de los datos personales, y a través de sus alegaciones sólo trata de justificar que el tratamiento de datos personales está legitimado con base en la libertad de información. En su contestación al traslado, justifica la parte reclamada la legitimidad para la publicación de los datos personales en cuestión, con la sentencia Tribunal Supremo STS 5992/2023 de 21/12/2023, n.º de Recurso: 7041/2022 Recurso de Casación Contencioso-Administrativo, convirtiendo sus argumentos en propios a efectos de la contestación. La sentencia se refiere a los límites del derecho a la libertad de información, en relación con el derecho al olvido, sentando los criterios jurisprudenciales para la prevalencia de la libertad de prensa sobre el derecho a la vida privada, mayormente en aquellos supuestos que los datos personales publicados sean ciertos, veraces, de actualidad y de interés público.

CUARTO: Con fecha 8 de marzo de 2024, de conformidad con el artículo 65 de la LOPDGDD, se admitió a trámite la reclamación.

QUINTO: Con fecha 11 de marzo de 2024, la parte reclamada presenta documentación, en concreto, la sentencia dictada por el Tribunal Supremo STS 5992/2023.

SEXTO: Con fecha 12 de marzo de 2024, se remite copia del expediente solicitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP).

SÉPTIMO: Con fecha 2 de octubre de 2025**,** la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento sancionador a la parte reclamada, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), por las presuntas infracciones del Artículo 5.1.b) y del artículo 5.1.c) del RGPD, tipificadas en el Artículo 83.5.a) del RGPD.

OCTAVO: Con fecha 6 de octubre de 2025, la parte reclamada solicita acceso al expediente completo y la suspensión del plazo para presentar alegaciones.

NOVENO: Notificado el citado acuerdo de inicio conforme a las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), la parte reclamada ha presentado escrito de alegaciones el 19 de octubre de 2025, que se analizan en los fundamentos de derecho de esta propuesta de resolución.

Código Seguro de Verificación : AEPD-71b1-08ee-f5c2-761d-ed13-0917-bd79-4ab0 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sedeaepd.gob.es/validacsv/

DÉCIMO: Con fecha 16 de diciembre de 2025, se comunica la ampliación del plazo concedido para efectuar alegaciones en un máximo de cinco días y se remite a la parte reclamada copia completa del expediente.

UNDÉCIMO: Con fecha 23 de diciembre de 2025, la parte reclamada presenta escrito en el que se reitera en todas las alegaciones presentadas con fecha 19 de diciembre de 2025 y las amplía.

DUODÉCIMO: El 24 de junio de 2026 la parte reclamante comunica a esta Agencia que en la url ***denuncia-funcionaria-municipal-calumniadora.pdf*** figuran datos personales suyos.

DÉCIMOCUARTO: Se acompaña como anexo relación de documentos obrantes en el procedimiento.

De las actuaciones practicadas en el presente procedimiento y de la documentación obrante en el expediente, han quedado acreditados los siguientes:

## HECHOS PROBADOS

PRIMERO: Consta la publicación de la documentación obrante en el expediente de Tutela de Derechos número ***TD/00169/2020*** tramitado ante la Agencia Española de Protección de Datos, constando el nombre, apellidos, firma manuscrita y dirección de correo electrónico de la reclamante, y a la que el reclamado tuvo acceso dada su condición de parte reclamada. La documentación es accesible en la siguiente dirección ***https://www.miguelgallardo.es/aepd-censura-anonimizada.pdf***.

SEGUNDO: En el sitio web ***https://www.miguelgallardo.es/emplazamiento-demanda-municipal.pdf***, del que es titular la parte reclamada, consta publicada cédula de emplazamiento del juzgado a la parte reclamada, en el marco de un procedimiento ordinario por vulneración del derecho al honor, intimidad, imagen.

TERCERO: En su escrito de 19 de octubre de 2025, el reclamado admite haber publicado los contenidos antes indicados.

CUARTO: La parte reclamada presenta el 24 de junio de 2026, un enlace donde figura que sigue publicada información con datos personales suyos (***Oposición a AEPD denunciando funcionarios a Fiscalía y Oficina de Conflictos de Intereses https://cita.es/aepd-slapp-municipal-firmado.pdf https://www.miguelgallardo.es/aepd-slapp-municipal.pdf*** - Documentos de Google).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I
### Competencia

De acuerdo con los poderes que el artículo 58.2 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), otorga a cada autoridad de control y según lo establecido en los artículos 47, 48.1, 64.2 y 68.1 de la



Código Seguro de Verificación : AEPD-71b1-08ee-f5c2-761d-ed13-0917-bd79-4ab0 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sedeaepd.gob.es/validacsv/

Código Seguro de Verificación : AEPD-71b1-08ee-f5c2-761d-ed13-0917-bd79-4ab0 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sedeaepd.gob.es/validacsv/

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), es competente para resolver este procedimiento la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos.

Asimismo, el artículo 63.2 de la LOPDGDD determina que: *"Los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por las normas generales sobre los procedimientos administrativos."*

II

Cuestiones previas

El artículo 4.1) del RGPD define como *«datos personales»: toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona*;

El artículo 4.2) del RGPD define *«tratamiento»* como*: cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción"*.
(…)

En relación con la responsabilidad del tratamiento, el artículo 4.7) del RGPD define al *«responsable del tratamiento» o «responsable»* como*: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento; si el Derecho de la Unión o de los Estados miembros determina los fines y medios del tratamiento, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrá establecerlos el Derecho de la Unión o de los Estados miembros*"

En el presente caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.1 y 4.2 del RGPD, podría tratarse de la realización de un tratamiento de datos personales de la parte reclamante, consistente en la difusión en las redes sociales del nombre, apellidos, n.º de DNI, profesión, lugar de trabajo y dirección de correo electrónico de la parte reclamante.

La parte reclamada es la que determina los fines y medios del tratamiento, toda vez que dispone del sitio web con su propio nombre ***https://www.miguelgallardo.es,*** (su nombre de pila y primer apellido), en el que publica entre otras informaciones, los datos personales de la parte reclamante.



**CSV : AEPD-71b1-08ee-f5c2-761d-ed13-0917-bd79-4ab0 | Fecha : 10/09/2026**
**Referencia : EXP202401869 | URL de validación : https://sedeaepd.gob.es/validacsv/**

Código Seguro de Verificación : AEPD-71b1-08ee-f5c2-761d-ed13-0917-bd79-4ab0 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sedeaepd.gob.es/validacsv/

III
Contestación a las alegaciones

Comenzaremos diciendo que únicamente se contestaran las alegaciones relacionadas con el objeto de la reclamación, esto es, la publicación de datos personales de la parte reclamante en el dominio ***www.miguelgallardo.es***.

Asimismo, hay que poner de manifiesto que la competencia de esta Agencia se limita a determinar si se han cumplido los requisitos legales y reglamentarios establecidos para el tratamiento de los datos, pero sin realizar indagaciones propias de otros ámbitos que deberán instarse ante los órganos administrativos o judiciales competentes, al exceder del ámbito competencial de esta Agencia.

En relación con el escrito presentado el 3 de marzo de 2024.

Se alega que la resolución que se recurre debe ser declarada nula e inadmitida porque la parte reclamante debería haber reclamado directamente a la parte reclamada:

"*Los* "*traslados*" *se han hecho sin la preceptiva reclamación previa al reclamado, no solamente deben ser nulos, sino que fundamentan por sí mismos duras denuncias por arbitrariedad de la AEPD en favor de ciertos reclamantes, o de instituciones con gravísimas irregularidades por acciones indebidas, omisiones negligentes o deliberadas, y disfunciones, todo ello en creciente perjuicio del aquí reclamado. Por ello, me remito a cuanto ya consta en la AEPD, entre otros, en E/01566/2021*."

Solicita que se incorpore al expediente todo cuanto conste en este último expediente.

El traslado, que es una actuación potestativa de la AEPD, se ha realizado en los términos previstos en la norma, tras recibir una reclamación de un interesado. Al respecto cabe señalar que la LODGDD prevé en su artículo 65.4 la posibilidad de dar traslado de las reclamaciones en los siguientes términos:

> *"4. Antes de resolver sobre la admisión a trámite de la reclamación, la Agencia Española de Protección de Datos podrá remitir la misma al delegado de protección de datos que hubiera, en su caso, designado el responsable o encargado del tratamiento, al organismo de supervisión establecido para la aplicación de los códigos de conducta o al organismo que asuma las funciones de resolución extrajudicial de conflictos a los efectos previstos en los artículos 37 y 38.2 de esta ley orgánica.*
>
> *La Agencia Española de Protección de Datos podrá igualmente remitir la reclamación al responsable o encargado del tratamiento cuando no se hubiera designado un delegado de protección de datos ni estuviera adherido a mecanismos de resolución extrajudicial de conflictos, en cuyo caso el responsable o encargado deberá dar respuesta a la reclamación en el plazo de un mes.*
>
> *Si como consecuencia de dichas actuaciones de remisión, el responsable o encargado del tratamiento demuestra haber adoptado medidas para el*

*cumplimiento de la normativa aplicable, la Agencia Española de Protección de Datos podrá inadmitir a trámite la reclamación."*

Por otra parte, en cuanto a la mención a la necesidad de una reclamación previa al reclamado, si a lo que se refiere la alegación es a que el reclamante no acredita haber enviado una solicitud de ejercicio de derechos, cabe aclarar que en este caso no se está tramitando un procedimiento de ejercicio de derechos, sino un procedimiento sancionador, por lo que la no existencia de dicha solicitud no impide la tramitación del presente procedimiento.

Cabe por tanto desestimar la alegación.

En segundo lugar, alega que "*la AEPD no puede ir contra sus propios actos ni contradecir sus propias manifestaciones, ni admitir ahora lo que antes ya inadmitió, al menos, en sus resoluciones* ***E/01566/2021*** *y* ***E/02118/2021*** *sin justificar las nuevas pretensiones de la funcionaria veterinaria jefa municipal*."

En cuanto a las referencias realizadas a las actuaciones del expediente E/01566/2021, en concreto a su inadmisión, el sentido de la resolución dictada en el procedimiento lo fue porque, "*en síntesis, se pone de manifiesto que "ya ha eliminado todos los enlaces referenciados* (...)", de acuerdo con lo manifestado en el escrito presentado por ***Miguel Ángel Gallardo Ortíz*** al requerimiento de información efectuado; dado que se habían eliminados los enlaces esta autoridad no inicia un procedimiento sancionador por los hechos alegados.

En relación con la incorporación del expediente ***E/02118/2021***, escrito que formuló la ahora parte reclamada en relación con la parte reclamante sin que tenga que ver con el objeto específico de este procedimiento, no se observa ni explica alguna relación con la imputación especifica a la parte reclamada en este expediente.

En tercer lugar, alega el reclamado que no tiene ningún interés en los datos personales de la parte reclamante, pero sí en todo cuanto pueda conocerse de su función pública y publicable. Una vez suprimido lo que no anonimizó la AEPD, queda publicado en su página web. Alega que el correo electrónico madrid@es no merece protección y que todo lo publicado es lícito, relevante y perfectamente amparable por la Ley 2/2023.

Se alega que la reclamación presentada por la parte reclamante ante la AEPD es maliciosa porque intencionadamente la dirige a la AEPD sin la preceptiva reclamación previa.

Al respecto cabe señalar que el objeto del presente procedimiento tiene que ver con el tratamiento que la parte reclamada realiza y si éste cumple con las exigencias del artículo 5 del RGPD. En este sentido, el hecho de que la AEPD inicie un procedimiento sancionador a raíz de los hechos conocidos en base a una reclamación porque tiene indicios de que puede haber una infracción es conforme a los poderes que el articulo 58 RGPD otorga a esta Agencia.

Por todo lo expuesto, se desestiman las alegaciones presentadas.



Código Seguro de Verificación : AEPD-71b1-08ee-f5c2-761d-ed13-0917-bd79-4ab0 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sedeaepd.gob.es/validacsv/

**CSV : AEPD-71b1-08ee-f5c2-761d-ed13-0917-bd79-4ab0 | Fecha : 10/09/2026**
**Referencia : EXP202401869 | URL de validación : https://sedeaepd.gob.es/validacsv/**

En relación con las alegaciones presentadas el 19 de octubre de 2025.

Con carácter previo, la parte reclamada alega que con fecha 6 de octubre de 2025, solicitó el expediente completo y que se suspendiera el plazo para formular alegaciones, así como que la AEPD diera el acuse de recibo a lo registrado y publicado en ***https://cita.es/aepd-veterinaria-slapp-solicitud-expediente.pdf*** lo que, por sí mismo, evidencia su indefensión.

En relación con la alegación efectuada, consta en el expediente administrativo que la copia del expediente fue remitida a la parte reclamada con fecha 16 de diciembre de 2025, por mensajería y fue recibida la parte reclamada el 17 de diciembre de 2025. En la misma fecha se dicta oficio por el que se acepta la solicitud de ampliación del plazo para formular alegaciones.

Manifiesta en su escrito que la falta de acuse a lo registrado le ha causado indefensión. Para que pueda apreciarse la existencia de indefensión no resulta suficiente con que se haya producido una indefensión formal sino que ha de haberse producido una indefensión de carácter material, en palabras del TC, STC 290/1993, fundamento jurídico 4 *" Para que pueda estimarse una indefensión con relevancia constitucional, que sitúa al interesado al margen de toda posibilidad de alegar y defender en el proceso sus derechos, no basta con una vulneración meramente formal, siendo necesario que de esa infracción formal se derive un efecto material de indefensión, un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa (STC 149/1998, fundamento jurídico 3º), con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los interesados afectados (SSTC 155/1988, fundamento jurídico 4º, y 112/1989, fundamento jurídico 2º*)".

Sobre este particular también se ha pronunciado la Audiencia Nacional, entre otras, en su Sentencia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, de 25 de junio de 2009 (rec. 638/2008), la cual señala que, "*esta Sala ha reiterado en numerosísimas ocasiones (SAN 8-3-2006, Rec. 319/2004 , por todas), haciéndose eco de la doctrina del Tribunal Constitucional, para que el defecto procedimental comporte la nulidad del acto recurrido, es preciso que no se trate de meras irregularidades procedimentales, sino de defectos que causen una situación de indefensión de carácter material, no meramente formal, esto es, que las mismas hayan originado al recurrente un menoscabo real de su derecho de defensa, causándole un perjuicio real y efectivo (SSTC 155/1988, de 22 de julio, 212/1994, de 13 de julio y 78/1999, de 26 de abril*)".

En definitiva, para que se quebrante la prohibición de indefensión es necesario que exista, en efecto, una situación de indefensión, lo que no ha ocurrido en este caso pues la parte reclamada ha tenido conocimiento acceso a todos en ningún momento se ha *"Todos los actos del procedimiento, incluyendo la* ***notificación del acuerdo de inicio*** *fuer* ***notificados conforme a derecho*** *al interesado mediante [medio: correo certificado, notificación electrónica, etc.], tal como acreditan los* ***certificados de notificación adjuntos*** *(Anexo I). En consecuencia, el interesado* ***tuvo conocimiento efectivo*** *de todos los trámites y plazos, sin que pueda alegarse falta de información."…*

Código Seguro de Verificación : AEPD-71b1-08ee-f5c2-761d-ed13-0917-bd79-4ab0 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sedeaepd.gob.es/validacsv/

Por todo ello, y sin que la parte reclamada indique en qué se le ha producido una indefensión material, se ha de concluir que en el presente supuesto no ha existido dicha indefensión.

A continuación, alega la parte reclamada que "*es falso, y es subsumible en la mendacidad*, *que la reclamante tenga derecho a censurar hechos relevantes en su función pública, y menos aún a utilizar recursos municipales para encubrir sus propios actos mediante diversas acciones SLAPP, judiciales y sancionadoras para represaliar a quien mantiene publicada información veraz y relevante".*

El derecho fundamental a la protección de datos, en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30/11(F.J. 7 primer párrafo) *"... consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular (...)*. (página web del Congreso de los Diputados).

*La Constitución recoge en el artículo 18 una pluralidad de derechos (honor, intimidad, propia imagen, inviolabilidad del domicilio, secreto de las comunicaciones) integrantes en la categoría de derechos de la personalidad y que el Tribunal Constitucional ha vinculado a la dignidad de la persona, proclamada en el artículo 10.1 de la Constitución*. (página web del Congreso de los Diputados).

*A diferencia de lo que sucede con los otros derechos recogidos en este precepto, el derecho al honor sí que había merecido en nuestro ordenamiento jurídico una tutela jurídica, si bien canalizada fundamentalmente a través de la jurisdicción penal. No obstante, el nuevo marco democrático requería ajustar los contornos de este derecho a su necesaria coexistencia con otras libertades, muy singularmente las de expresión e información (art. 20.4 CE).* página web del Congreso de los Diputados).

*Ha entendido el Tribunal Constitucional que el derecho al honor comprende también el prestigio profesional, ya que la actividad profesional se configura como una de las formas más destacadas de manifestación externa de la personalidad (STC 9/2007, de 15 de enero). Cierto es que la mera crítica a la pericia profesional no debe confundirse sin más como un atentado al honor, pero lo que parece fuera de duda es que el art. 18 defiende de aquellas críticas "que pese a estar formalmente dirigidas a la actividad profesional de un individuo, constituyen en el fondo una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales" (STC 93/2021, de 10 de mayo, FJ 5). Es importante insistir en la vinculación entre honor y dignidad, ya que, pese a la relevancia que el Tribunal Constitucional ha dado a la libertad de expresión en una sociedad democrática, también ha sido muy tajante cuando considera que no se han respetado las exigencias mínimas de humanidad en una sociedad civilizada. Así, en la mencionada STC 93/2021, de 10 de mayo, expresó con rotundidad que "mostrar, al amparo de la defensa de posiciones antitaurinas, alivio por*



Código Seguro de Verificación : AEPD-71b1-08ee-f5c2-761d-ed13-0917-bd79-4ab0 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sedeaepd.gob.es/validacsv/

Código Seguro de Verificación : AEPD-71b1-08ee-f5c2-761d-ed13-0917-bd79-4ab0 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sedeaepd.gob.es/validacsv/

*la muerte de un ser humano producida mientras ejercía su profesión, y calificarle de asesino a las pocas horas de producirse su deceso, junto con la fotografía del momento agónico, supone un desconocimiento inexcusable de la situación central que ocupa la persona en nuestra sociedad democrática y del necesario respeto del derecho de los demás", por lo que "la libertad de expresión no puede ser un instrumento para menoscabar la dignidad del ser humano" (FJ 5).* página web del Congreso de los Diputados).

*En lo que respecta a los límites del derecho al honor, la práctica ha demostrado que el aspecto más problemático es el conflicto con los derechos a la libertad de información y a la libertad de expresión. La jurisprudencia constitucional exige una ponderación caso por caso en la que, en el supuesto de la libertad de información se tenga en cuenta la veracidad, el interés público y la proporcionalidad, mientras que en el caso de la libertad de expresión se habrá de calibrar si las manifestaciones se revelan como necesarias para la exposición de ideas u opiniones de interés público (SSTC 107/1988, de 8 de junio, FJ 4; STC 181/2006, de 19 de junio, FJ 5). "*(página web del Congreso de los Diputados).

Nuestro Tribunal Constitucional, por todas STC 58/2018 de 4 de junio, afirma que las autoridades públicas, los funcionarios públicos y los personajes públicos o dedicados a actividades que conllevan notoriedad pública "*aceptan voluntariamente el riesgo de que sus derechos subjetivos de personalidad resulten afectados por críticas, opiniones o revelaciones adversas y, por tanto, el derecho de información alcanza, en relación con ellos, su máximo nivel de eficacia legitimadora, en cuanto que su vida y conducta moral participan del interés general con una mayor intensidad que la de aquellas personas privadas que, sin vocación de proyección pública, se ven circunstancialmente involucradas en asuntos de trascendencia pública, a las cuales hay que, por consiguiente, reconocer un ámbito superior de privacidad, que impide conceder trascendencia general a hechos o conductas que la tendrían de ser referidos a personajes públicos*".

Pues bien, el Tribunal Constitucional considera en un mismo nivel a las autoridades públicas y a los funcionarios públicos, entendiendo en global, que ambos aceptan voluntariamente un riesgo de que sus derechos subjetivos puedan verse afectados y participan de una vocación de proyección pública. Así, parte de una situación de equiparación entre autoridades públicas y funcionarios públicos. Y de igualdad de todos los funcionarios públicos entre sí.

Sin embargo, puede que no se encuentre en la misma situación una autoridad pública que cualquier funcionario público en atención a la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional.

A los funcionarios públicos no les corresponden más que las funciones y tareas que tengan asignadas por razón de su puesto en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos similares, sin capacidad decisoria y sujetos al principio de jerarquía -sólo podrán desobedecer órdenes de sus superiores cuando constituya una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico-.

La parte reclamada ha publicado en su página web documentación relativa a un conflicto administrativo suscitado en una actuación de inspección que la parte

reclamada realiza en su condición de ***Jefa de Sección de control de alimentos de origen animal y protección animal***, puesto que ocupa en el Ayuntamiento de ***Madrid***, actividad que no conlleva notoriedad pública, lo que determina que, atendiendo a su situación jerárquica y a su nivel de responsabilidad, las actuaciones administrativas concretas no tienen relevancia pública.

Por todo lo expuesto, se desestima la presente alegación.

Se alega a continuación que "*Lo más relevante del expediente mal resuelto por Mar España Martí que citó mal Lorenzo Cotino Hueso, y que probablemente sea lo que los altos cargos jerárquicos estén tratando de encubrir censurando ilegalmente lo que la AEPD anonimizó (no el reclamante, sino que fue la AEPD la que eliminó el DNI y no hay ningún otro dato personal que no sean los nombres de funcionarios) es lo que consta documentado en actuación del Ayuntamiento de Madrid como acción SLAPP, desde el principio".*

El artículo 8 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, bajo la rúbrica "*Protección de datos de carácter personal*", dispone: "*1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que la conciernan. 2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernan y a su rectificación. 3. El respeto de estas normas quedará sujeto al control de una autoridad independiente*.»

El dictamen 4/2007, sobre el concepto de datos personales, adoptado el 20/06 por el Grupo de trabajo 29, de la Directiva 95/46, analiza en profundidad el concepto de datos personales, indicando la referencia: "*son toda información sobre una persona física identificada o identificable, considerándose identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos característicos de su identidad física fisiológica psíquica económica cultural o social*". Una persona directamente se considera identificada a través del nombre y apellidos y queda más individualizada, cuando además, se tiene otro identificador, por ejemplo, el NIF a través del cual se puede obtener mas información de esa persona.

En la documentación publicada en la página web ***www.miguelgallardo.es***, de la parte reclamada, figura una cédula de emplazamiento con los siguientes datos de demandantes Asesoría Jurídica Municipal ***Dña. María Luz Polo Morales*** y demandado ***Miguel Ángel Gallardos Ortíz***, en el propio documento se especifica con la salvedad que se refiere a continuación: "*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*

Asimismo, la publicación del nombre y apellidos de una persona en una página web, implica un tratamiento de datos personales y, por lo tanto, es necesario el



Código Seguro de Verificación : AEPD-71b1-08ee-f5c2-761d-ed13-0917-bd79-4ab0 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sedeaepd.gob.es/validacsv/

consentimiento de la persona para poder realizarlo, salvo que estemos ante algunas de las bases legitimadoras del tratamiento que recoge el artículo 6.1 del RGPD. El consentimiento debe reunir unas características, deber poder ser demostrado (artículo 7.1), debe ser revocable fácilmente (artículo 7.3), recaer en todos sus fines (Considerando 32) y debe ser informado. La publicación de datos personales de empleados públicos constituye un tratamiento de datos de carácter personal. Por ello, serán de aplicación las normas sobre protección de datos personales. En este caso concreto, publica los siguientes datos personales de la reclamante: nombre y apellidos, puesto de trabajo y la dirección del centro donde presta el mismo, su correo electrónico profesional, así como manifestaciones relativas a su actuación como veterinaria.

En nuestro caso, no consta en el expediente que la parte reclamante haya sido informada de que se estaban tratando sus datos personales y tampoco consta que hubiera dado su consentimiento para los fines concretos de los que ha hecho uso la parte reclamada.

Por todo lo expuesto, se desestima la presente alegación.

Se alega que las relaciones entre funcionarios del Ayuntamiento de Madrid y de la AEPD pueden "*suponer una colusión para encubrir hechos documentados no solamente de la reclamante, sino de todo el sistema de censura encubridora y represión municipal".*
Alega que las relaciones entre funcionarios del Ayuntamiento de Madrid y de la AEPD pueden "suponer una colusión para encubrir hechos documentados no solamente de la reclamante, sino de todo el sistema de censura encubridora y represión municipal", citando a continuación los artículos 20, 24, 106 y 120 de la Constitución española, 38 de la Ley 2/2023 y la doctrina SLAPP y del Tribunal Supremo como fundamentos jurídicos que han sido ignorados.

Señala a continuación que tiene la fundada sospecha de que hay colusión de funcionarios municipales con los de la AEPD por esta denuncia.

Al respecto cabe señalar que no se acredita en el escrito ninguno de dichas sospechas y que el objeto del presente procedimiento se limita a valorar el tratamiento de datos realizado por la parte reclamada, por lo que se desestima la alegación.

Por todo lo expuesto, se desestima la presente alegación.

En relación con la recusación al secretario del expediente ***Ángel Carralero Fernández***, no concurren las causas de recusación alegadas.

A continuación, se señala que la sanción propuesta es improcedente por ilegal, y en todo caso, absolutamente desproporcionada.

Al respecto cabe señalar que los fundamentos jurídicos por los que se inició un procedimiento sancionador quedan reflejados en el acuerdo de inicio, así como la graduación de la posible sanción, por lo que se desestima la alegación.

Código Seguro de Verificación : AEPD-71b1-08ee-f5c2-761d-ed13-0917-bd79-4ab0 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sedeaepd.gob.es/validacsv/



**CSV : AEPD-71b1-08ee-f5c2-761d-ed13-0917-bd79-4ab0 | Fecha : 10/09/2026**
**Referencia : EXP202401869 | URL de validación : https://sedeaepd.gob.es/validacsv/**

En relación con el escrito de alegaciones presentado el 23 de diciembre de 2025, cabe aclarar que reitera las alegaciones ya formuladas en escritos anteriores y a las que se ha dado respuesta anteriormente, por lo que son igualmente desestimadas.

IV

Obligación incumplida. Limitación de la finalidad

La letra b) del artículo 5.1 del RGPD propugna (se subraya la parte relevante al caso):

*"1. Los datos personales serán:*
*(…)*
*b) recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines; de acuerdo con el artículo 89, apartado 1, el tratamiento ulterior de los datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos no se considerará incompatible con los fines iniciales («limitación de la finalidad»);"*

En el presente caso, la parte reclamada se dedica a publicar en su sitio web entre otros, documentos administrativos y judiciales, en los que aparece el nombre, apellidos, n. º DNI, profesión, lugar de trabajo y la dirección de correo electrónico de la parte reclamante. Esta reclamación se refiere en primer lugar a dos nuevas publicaciones, el expediente completo de la tutela de derechos ***TD/00169/2020*** ***https://www.miguelgallardo.es/aepd-censura-anonimizada.pdf*** y el emplazamiento del Juzgado que aparece en link ***https://www.miguelgallardo.es/emplazamiento-demanda-municipal.pdf***

La publicación de datos personales objeto del expediente de tutela de derechos ***TD/00169/2020*** se remonta al año 2018, continuando en años sucesivos. Su resolución, firme y ejecutiva, obliga a la parte reclamada a atender el derecho de supresión de 19 links publicados en el sitio web de la parte reclamada. Con la publicación del expediente completo TD/00169/2020, la parte reclamada vuelve a difundir datos personales de la parte reclamada y de la resolución que le ordena la supresión la información publicada, ignorando incluso la advertencia de que el incumplimiento de esta resolución podría comportar la infracción del art. 58.2 del RGPD.

La publicación de nuevo de los datos personales de la parte reclamante que la AEPD se había ordenado suprimir supone un claro abuso de derecho y no puede ampararse en modo alguno en la libertad de información y expresión: si la información publicada por la parte reclamada carecía de veracidad, relevancia pública, y actualidad en el año 2.018, con el trascurso de los años habría perdido completamente también cualquier viso de actualidad.

La limitación de la finalidad del uso y tratamiento de datos en ese caso nace de la finalidad con la que se recogen originariamente los datos, su motivo y finalidad. La comunicación del expediente a la parte reclamada tiene por objeto, permitir el ejercicio del derecho de defensa, pero sólo dentro de este procedimiento y sólo a tener efectos entre las partes, dado que la única finalidad y uso de los datos recogidos se limitan a la tramitación de una reclamación ante la AEPD de un reclamante frente a un reclamado, así como a su resolución. La propia AEPD, en cumplimiento del artículo 50



Código Seguro de Verificación : AEPD-71b1-08ee-f5c2-761d-ed13-0917-bd79-4ab0 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sedeaepd.gob.es/validacsv/

de la LOPDGDD, publica la resolución de sus procedimientos, pero anonimizando los datos personales identificativos, conforme a los principios previstos en el RGPD de minimización de datos y limitación de la finalidad.

En su contestación al traslado, la parte reclamada no niega haber publicado la documentación continente de los datos personales, sino que a través de sus alegaciones sólo trata de justificar que el tratamiento de datos personales está legitimado en base a la libertad de información. Argumenta así la parte reclamada, con la sentencia STS 5992/2023, del contencioso-administrativo, en la que se ponderan los límites entre la libertad de prensa y el derecho a la privacidad, basándose principalmente en la jurisprudencia constitucional contenida en la STC 58/2018, de 4 de junio, y en la ulterior STC 89/2022, de 29 de junio, que se pronuncian sobre el denominado "derecho al olvido".

Conforme a la STS 5992/2023 los medios de comunicación son esenciales para la formación de la opinión pública en la sociedad democrática (se subraya lo relevante al caso) y "*la garantía de las libertades informativas se vincula a la actividad de los medios de comunicación, debiendo integrarse en esta denominación tanto la prensa escrita, radio y televisión, sea cual sea el soporte a través del cual se difunda su actividad periodística, como los medios de comunicación exclusivamente digitales."*

Y considera también esta sentencia que: *"La libertad de información puede llegar a ser considerada prevalente sobre los derechos de la personalidad garantizados por el artículo 18.1 CE, no con carácter absoluto sino caso por caso, en tanto la información se estime veraz y relevante para la formación de la opinión pública, sobre asuntos de interés general, y mientras su contenido se desenvuelva en el marco del interés general del asunto al que se refiere. (…)"*

Aunque los principios fijados por el Tribunal se refieren mayor y específicamente a la libertad de prensa en oposición a derecho a la privacidad, y a la modulación y ponderación entre ambos derechos, estos principios generales son también de aplicación al derecho fundamental de libertad de expresión.

Lo primero es que la información debe ser veraz, cuando la libertad de información colisiona con el artículo 18.1 de la Constitución Española. Las publicaciones que aseveren la comisión de infracciones administrativas y de delitos penales requieren de la existencia de resoluciones administrativas y sentencias firmes que así lo acrediten, para que la información pueda considerarse veraz.

En las publicaciones del sitio web de la parte reclamada, se acusa a la parte reclamante de la comisión de diversos delitos, como prevaricación o corrupción, e infracciones administrativas, sin que esta información parezca tener veracidad, ante la ausencia de sentencia condenatoria o resolución administrativa sancionadora alguna que lo confirmen.

También la Sentencia aportada afirma con carácter general que *"las autoridades y funcionarios públicos, así como los personajes públicos o dedicados a actividades que conllevan notoriedad pública aceptan voluntariamente el riesgo de que sus derechos subjetivos de personalidad resulten afectados por críticas, opiniones o revelaciones adversas".* Pero el TS matiza en otra Sentencia (Sala de lo Civil, Sección 1ª, num. 437/2014, de 21 julio), que no puedan ser tratados de igual forma todos los



Código Seguro de Verificación : AEPD-71b1-08ee-f5c2-761d-ed13-0917-bd79-4ab0 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sedeaepd.gob.es/validacsv/

funcionarios en cuanto a la protección de sus Derechos Fundamentales a la intimidad y al honor y a la protección de datos de carácter personal, "*sino que habrá que atender a su situación jerárquica dentro de la organización administrativa y a su nivel de responsabilidad, en el marco de unas actuaciones administrativas concretas y que sean de relevancia pública*." Y ello porque el principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución Española impone tratar de modo igual a los iguales y de modo desigual a los desiguales.

Dado el nivel jerárquico y el nivel de responsabilidad del funcionario público cuyos datos personales publica la parte reclamada, difícilmente se puede considerar que esta información puedan tener relevancia pública; y, en lo referente a la materia en cuestión, ***las molestias causadas por los ladridos del perro del vecino de la parte reclamada,*** y la tramitación del posterior procedimiento administrativo por el Ayuntamiento de Madrid, son mayormente de índole privada, y no de relevancia pública, ni de interés general.

Por último, establece la sentencia citada del Tribunal Supremo que: *"(…) el carácter noticiable también puede tener que ver con la "actualidad" de la noticia, es decir con su conexión, más o menos inmediata, con el tiempo presente."*

La materia objeto de la libertad de expresión, se refiere además a un hecho sucedido en el año 2018, y su única conexión con un hecho actual, es la reiteración incontrovertida por la parte reclamada de la publicación de datos personales de la parte reclamante, en un tema que estaría ya totalmente desfasado por el tiempo trascurrido.

El expediente completo del ***TD/00169/2020***, que fue publicado a través de una serie de URLs por la parte reclamada, contiene la documentación relativa a la tutela del derecho de supresión solicitada por la parte reclamante a la AEPD, ante la negativa de la parte reclamada a eliminar 19 enlaces publicados en su sitio web, con documentos que contienen datos personales de la parte reclamante en relación con el conflicto entre la parte reclamada y el Ayuntamiento de Madrid entre los años 2018 y 2020.

La resolución de la AEPD ordenaba la supresión de estos enlaces a la parte reclamada, continentes de los datos personales de la parte reclamante; la parte reclamada los elimina inicialmente cumpliendo lo ordenado en la resolución, para publicar de nuevo y tras ello el expediente completo del ***TD/00169/2020*** en su sitio web, publicando así nuevamente los mismos contenidos que se le ordenó suprimir al contener datos personales de la parte reclamante, sin anonimizar, ni seudonimizar y, todo ello, a sabiendas de la voluntad en contra manifestada por la parte reclamante, así como de una resolución firme de la AEPD que ordenaba eliminar esos enlaces continentes de los datos personales, lo que evidenciaría la falta de legitimación de parte reclamada para realizar estas publicaciones posteriores.

Esto implica una infracción del citado artículo 5.1. b) del RGPD, porque prevalece en este caso el derecho a la protección de datos de carácter personal, o como indica en la sentencia precitada el TS, "*el derecho a la privacidad y al honor, sobre la libertad de expresión".*



Código Seguro de Verificación : AEPD-71b1-08ee-f5c2-761d-ed13-0917-bd79-4ab0 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sedeaepd.gob.es/validacsv/

**CSV : AEPD-71b1-08ee-f5c2-761d-ed13-0917-bd79-4ab0 | Fecha : 10/09/2026**
**Referencia : EXP202401869 | URL de validación : https://sedeaepd.gob.es/validacsv/**

Por lo tanto, se considera que los hechos conocidos son constitutivos de una infracción, imputable a la parte reclamada del artículo 5.1.b) del RGPD.

V

Tipificación de la infracción del artículo 5.1.b) del RGPD y calificación a efectos de prescripción

De confirmarse, la citada infracción del artículo 5.1 b) del RGPD podría suponer la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 83.5 del RGPD que bajo la rúbrica "Condiciones generales para la imposición de multas administrativas" dispone: *"Las infracciones de las disposiciones siguientes se sancionarán, de acuerdo con el apartado 2, con multas administrativas de 20 000 000 EUR como máximo o, tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 4 % como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía:*

*a) los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6 ,7 y 9; (…)*"

Por su parte, la LOPDGDD en su artículo 71, Infracciones, establece que *"Constituyen infracciones los actos y conductas a las que se refieren los apartados 4, 5 y 6 del artículo 83 del Reglamento (UE) 2016/679, así como las que resulten contrarias a la presente ley orgánica".* A efectos del plazo de prescripción, el artículo 72.1 "Infracciones consideradas muy graves", de la LOPDGDD indica: *En función de lo que establece el artículo 83.5 del Reglamento (UE) 2016/679 se consideran muy graves y prescribirán a los tres años las infracciones que supongan una vulneración sustancial de los artículos mencionados en aquel y, en particular, las siguientes: a) El tratamiento de datos personales vulnerando los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679."*

VI

Propuesta de sanción

A fin de determinar la multa administrativa a imponer se han de observar las previsiones de los artículos 83.1 y 83.2 del RGPD, preceptos que señalan:

> *"1. Cada autoridad de control garantizará que la imposición de las multas administrativas con arreglo al presente artículo por las infracciones del presente Reglamento indicadas en los apartados 4, 9 y 6 sean en cada caso individual efectivas, proporcionadas y disuasorias.*
>
> *2. Las multas administrativas se impondrán, en función de las circunstancias de cada caso individual, a título adicional o sustitutivo de las medidas contempladas en el artículo 58, apartado 2, letras a) a h) y j). Al decidir la imposición de una multa administrativa y su cuantía en cada caso individual se tendrá debidamente en cuenta (se subrayan las relevantes al caso):*
>
> *a) la naturaleza, gravedad y duración de la infracción, teniendo en cuenta la naturaleza, alcance o propósito de la operación de tratamiento de que se trate*



Código Seguro de Verificación : AEPD-71b1-08ee-f5c2-761d-ed13-0917-bd79-4ab0 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sedeaepd.gob.es/validacsv/

*así como el número de interesados afectados y el nivel de los daños y perjuicios que hayan sufrido;*
*b) la intencionalidad o negligencia en la infracción;*
*c) cualquier medida tomada por el responsable o encargado del tratamiento para paliar los daños y perjuicios sufridos por los interesados;*
*d) el grado de responsabilidad del responsable o del encargado del tratamiento, habida cuenta de las medidas técnicas u organizativas que hayan aplicado en virtud de los artículos 25 y 32;*
*e) toda infracción anterior cometida por el responsable o el encargado del tratamiento;*
*f) el grado de cooperación con la autoridad de control con el fin de poner remedio a la infracción y mitigar los posibles efectos adversos de la infracción;*
*g) las categorías de los datos de carácter personal afectados por la infracción;*
*h) la forma en que la autoridad de control tuvo conocimiento de la infracción, en particular si el responsable o el encargado notificó la infracción y, en tal caso, en qué medida;*
*i) cuando las medidas indicadas en el artículo 58, apartado 2, hayan sido ordenadas previamente contra el responsable o el encargado de que se trate en relación con el mismo asunto, el cumplimiento de dichas medidas;*
*j) la adhesión a códigos de conducta en virtud del artículo 40 o a mecanismos de certificación aprobados con arreglo al artículo 42, y*
*k) cualquier otro factor agravante o atenuante aplicable a las circunstancias del caso, como los beneficios financieros obtenidos o las pérdidas evitadas, directa o indirectamente, a través de la infracción".*

Por su parte, el artículo 76 *"Sanciones y medidas correctivas"* de la LOPDGDD dispone:

*"1. Las sanciones previstas en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 83 del Reglamento (UE) 2016/679 se aplicarán teniendo en cuenta los criterios de graduación establecidos en el apartado 2 del citado artículo.*

*2. De acuerdo a lo previsto en el artículo 83.2.k) del Reglamento (UE) 2016/679 también podrán tenerse en cuenta:*

*a) El carácter continuado de la infracción.*
*b) La vinculación de la actividad del infractor con la realización de tratamientos de datos personales.*
*c) Los beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.*
*d) La posibilidad de que la conducta del afectado hubiera podido inducir a la comisión de la infracción.*
*e) La existencia de un proceso de fusión por absorción posterior a la comisión de la infracción, que no puede imputarse a la entidad absorbente.*
*f) La afectación a los derechos de los menores.*
*g) Disponer, cuando no fuere obligatorio, de un delegado de protección de datos.*
*h) El sometimiento por parte del responsable o encargado, con carácter voluntario, a mecanismos de resolución alternativa de conflictos, en aquellos supuestos en los que existan controversias entre aquellos y cualquier interesado".*



Código Seguro de Verificación : AEPD-71b1-08ee-f5c2-761d-ed13-0917-bd79-4ab0 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sedeaepd.gob.es/validacsv/

En el presente caso, considerando la gravedad de la infracción, atendiendo especialmente a las consecuencias que su comisión provoca en la afectada, corresponde la imposición de multa, además de la adopción de medidas, si procede.

La multa que se imponga deberá ser, en cada caso individual, efectiva, proporcionada y disuasoria, conforme a lo establecido en el artículo 83.1 del RGPD. En este caso, la parte reclamada es una persona física, que actúa en este caso como particular, fuera del tráfico mercantil.

Lo anterior implica de acuerdo con las Directrices 04/2022 sobre el cálculo de las multas bajo el RGPD que la cuantía de la multa debe tener como punto de partida, tres elementos: el volumen de negocios, la categorización de las infracciones según su propia naturaleza (es decir, si se trata de una infracción del 83.4, 83.5 u 83.6 RGPD) y el nivel de gravedad de la infracción en cada caso concreto (de acuerdo con el artículo 83.2 a), b) y g) y, en aquellos casos en los que el infractor sea una empresa, el volumen de negocios. En cualquier caso, la multa a imponer debe ser, en cada caso individual, efectiva, proporcionada y disuasoria, conforme a lo establecido en el artículo 83.1 del RGPD.

Procede cuantificar la sanción que se propone, considerando para ello que la multa que se imponga deberá ser, en cada caso, individual, efectiva, proporcionada y disuasoria, conforme a lo establecido en el artículo 83.1 del RGPD.

Asimismo, atendiendo a la categorización de la infracción, de acuerdo con el artículo 83.5 del RGPD, la sanción que se imponga podrá ser de 20.000.000 de euros como máximo, o tratándose de una empresa, una cuantía equivalente al 2% como máximo del volumen de negocio anual, optándose por la de mayor cuantía.

Conforme a lo anterior, la sanción que se imponga habrá de estar forzosamente entre los 0 y los 20.000.000 euros.

A los efectos de determinar el nivel de gravedad de la infracción se examinan las circunstancias siguientes:

• Artículo 83.2, letra a) del RGPD: *"La naturaleza, gravedad y duración de la infracción, teniendo en cuenta la naturaleza, alcance o propósito de la operación de tratamiento de que se trate, así como el número de interesados afectados y el nivel de los daños y perjuicios que hayan sufrido*".

Los hechos descritos constituyen una infracción punible del artículo 83.5 del RGPD. En cuanto a la naturaleza y gravedad de la infracción, en la información publicada en INTERNET se acusa a la parte reclamante de la comisión de diversos delitos, como prevaricación o corrupción, e infracciones administrativas, sin que esta información parezca tener veracidad, ante la ausencia de sentencia o resolución administrativa condenatoria alguna. Y esta información personal aparece vinculada no sólo a su nombre y apellidos sino también a su profesión y a su n.º de DNI. El objetivo de este tratamiento mantenido a lo largo de un período muy largo de tiempo es ocasionar un grave perjuicio reputacional para la parte reclamante, sin la existencia de base legal para ello.



Código Seguro de Verificación : AEPD-71b1-08ee-f5c2-761d-ed13-0917-bd79-4ab0 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sedeaepd.gob.es/validacsv/

CSV : AEPD-71b1-08ee-f5c2-761d-ed13-0917-bd79-4ab0 | Fecha : 10/09/2026
Referencia : EXP202401869 | URL de validación : https://sedeaepd.gob.es/validacsv/

Código Seguro de Verificación : AEPD-71b1-08ee-f5c2-761d-ed13-0917-bd79-4ab0 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sedeaepd.gob.es/validacsv/

En cuanto a la duración de la infracción, la publicación de datos personales de la parte reclamante se remonta al año 2018 y se reitera nuevamente con posterioridad hasta la actualidad. Cuando la parte reclamada publica el expediente completo del ***TD/00169/2020*** de AEPD, está publicando además de los datos personales de la parte reclamante la resolución firme que le ordena la supresión de la información publicada en relación con el TD referenciado; y aunque la parte reclamada procede inicialmente a la supresión de la información requerida, vuelve a publicar esa misma información que se le ordenó suprimir al formar parte los mismos del expediente de la tutela de derechos.

En lo relativo a los daños y perjuicios ocasionados por la infracción, la difusión que se da a esos datos personales a través de internet es potencialmente ilimitado, de conformidad con la STJUE (Gran Sala) de 1 de agosto de 2022, en el asunto C-184/2020, que indica que "*102 Por otro lado, consta que ese tratamiento conduce a que esos datos personales sean libremente accesibles en Internet por el conjunto del público en general y, como resultado, por un número de personas potencialmente ilimitado*". La divulgación de datos como nombre completo, n.º DNI y dirección de correo electrónico puede dar lugar a suplantaciones de identidad, con las graves consecuencias que esto implica para los derechos y libertades de la parte reclamante.

- Intencionalidad (artículo 83.2, letra b), del RGPD):

La conciencia y voluntad de la parte reclamada de llevar acciones que suponen un daño y perjuicio a la parte reclamante, se plasma en el carácter recalcitrante de la actuación, con una intencionalidad difamatoria sin fundamento fáctico e incluso coercitiva, unido a la ausencia de propósito de enmienda, ignorando resoluciones administrativas firmes contra su actuación y que le ordenan la supresión, volviendo a publicar los mismos documentos de nuevo y procediendo a añadir otros nuevos: se trata de varias decenas de documentos publicados a lo largo del tiempo, ignorando el derecho a la protección de datos de la parte reclamante.

- Las categorías de los datos de carácter personal afectados por la infracción, (artículo 83.2, letra g), del RGPD): la publicación de datos tales como el nombre completo, la profesión, el número del DNI, y la dirección del correo electrónico implican un grave riesgo de suplantación de identidad.

  En relación con el número de DNI, se trata de un tratamiento sobre un dato sensible, pues permite la identificación directa e inequívoca de una persona física. Tal y como establece el Real Decreto 255/2025, de 1 de abril por el que se regula el Documento Nacional de Identidad, con valor suficiente para acreditar tanto la identidad, como la nacionalidad del titular, el número del DNI es un identificador numérico personal de carácter general, lo que lo convierte en un elemento especialmente sensible dentro del ecosistema de datos personales.

  Además, su utilización indebida conlleva un elevado riesgo de suplantación de identidad, daños patrimoniales o afectación al derecho al honor, riesgos expresamente contemplados en el considerando 75 del RGPD. Por ello, una interpretación sistemática y finalista del RGPD —conforme a los considerandos 51 y



CSV : AEPD-71b1-08ee-f5c2-761d-ed13-0917-bd79-4ab0 | Fecha : 10/09/2026
Referencia : EXP202401869 | URL de validación : https://sedeaepd.gob.es/validacsv/

75— permite considerar el DNI como un dato particularmente sensible, atendiendo a su capacidad de provocar per-juicios significativos en caso de uso no autorizado.

En este sentido, de acuerdo con las Directrices 04/2022 sobre el cálculo de las multas bajo el RGPD, a la hora de valorar esta circunstancia, no solo debe hacerse referencia a los "tipos de datos cubiertos por los artículos 9 y 10 del RGPD, sino también a los datos fuera del ámbito de aplicación de estos artículos cuya difusión causa daños o dificultades inmediatas al interesado". Entre estos, señala, de manera expresa los números documentos de identidad.

Se considera que concurren también en este caso las siguientes circunstancias agravantes de la responsabilidad:

• Toda infracción anterior cometida por el responsable o el encargado del tratamiento (artículo 83.2, letra e), del RGPD): existe dos resoluciones sancionadoras previas y firmes en vía administrativa contra la parte reclamada por la misma infracción del RGPD.

Por un lado, el PS/00365/2022 de la AEPD por una infracción del mismo precepto (artículo 5.1.b) y sancionada inicialmente con multa por valor de 10.000 euros, que se redujo a 5.000€ en la resolución del recurso de reposición, habida cuenta de la situación económica alegada y acreditada por la parte reclamada en aquel momento. La sanción viene motivada por la difusión en Internet de los datos de nombre y apellidos de la parte reclamante y de los demandantes, al publicar mediante el link https://www.miguelgallardo.es/nota-de-prueba-teborramos.pdf el escrito que dirigía la parte reclamante al Juzgado para la audiencia previa del procedimiento judicial.

Por otro lado, el PS/00485/2021 donde la sanción viene motivada por la difusión en Internet de los datos de nombre y apellidos de la parte reclamante y de los demandantes, al publicar mediante el link https://www.miguelgallardo.es/nota-de-prueba-teborramos.pdf el escrito que dirigía la parte reclamante al Juzgado para la audiencia previa del procedimiento judicial. Esta última resolución ha sido ratificada en cuanto a la comisión de la infracción en la reciente SAN de 17 de junio de 2026.

• Incumplir las medidas ordenadas previamente en relación con este mismo asunto (artículo 83.2, letra i), en la resolución del TD/00169/2020, lo que agravaría la responsabilidad de la parte reclamada, al ordenarse al responsable con base en al artículo 58, apartado 2 letra c), suprimir los datos personales de casi una veintena de documentos, que vuelven a ser publicados de modo íntegro sin que el contenido esté ni anonimizado, ni seudonimizado.

El 83.1 del RGPD recoge específicamente que las sanciones deben ser individuales para cada caso, efectivas, proporcionadas y disuasorias y el artículo 29.3 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, requiere con carácter general que *"en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar*



Código Seguro de Verificación : AEPD-71b1-08ee-f5c2-761d-ed13-0917-bd79-4ab0 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sedeaepd.gob.es/validacsv/

*la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción".*

La continuidad y persistencia en la conducta infractora de la parte reclamada demuestran en este caso individual que la sanción no ha sido disuasoria, ni proporcionada, ni ha resultado efectiva en relación con la comisión de nuevas infracciones.

Como se suman varios agravantes y la gravedad del comportamiento es mayor que en el caso precedente, y aplicando el principio de proporcionalidad, es adecuado incrementar la cuantía de la multa a 10.000 euros, para preservar así el carácter proporcionado, efectivo y a la vez disuasorio, que requiere la imposición de multas administrativas.

El balance de las circunstancias contempladas en el artículo 83.2 del RGPD y 76.2 de la LOPDGDD, con respecto a la infracción cometida al vulnerar lo establecido en el artículo 5.1.b) del RGPD, permite fijar una sanción de multa administrativa de 10.000 euros.

VII

Obligación incumplida. Principio de minimización de datos

La letra c) del artículo 5.1 del RGPD propugna:

*"1. Los datos personales serán:*
*(…)*

*c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados («minimización de datos»);"*

La parte reclamada publica además en su sitio web el emplazamiento-demanda-municipal de 15 de febrero de 2021, en el que constan datos identificativos de la parte reclamante, como nombre y apellidos, y lugar trabajo, a pesar de la prohibición expresa de proceder a la publicación de esta información, recogido en el propio emplazamiento que prescribe literalmente lo siguiente:

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en qué has sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela de o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."* (el subrayado es nuestro)

Contraviene así el principio de minimización de datos, expresado por el Juzgado en el emplazamiento, y que tiene su fundamento jurídico en el artículo 236 quinquies de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en lo sucesivo LOPJ) apartado 3º:

*"3 Los datos personales que las partes conocen a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos.*



Código Seguro de Verificación : AEPD-71b1-08ee-f5c2-761d-ed13-0917-bd79-4ab0 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sedeaepd.gob.es/validacsv/

*Esta obligación también incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento."*

La publicación del emplazamiento judicial, por su parte, se llevaría a cabo contrariando las instrucciones expresas del juzgado actuante y al principio de minimización de datos recogido tanto en el emplazamiento judicial, cuando indica que la difusión de su contenido a partes no interesadas en el proceso solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal del documento. Los datos publicados en el sitio web por la parte reclamada, resultan manifiestamente excesivos e inadecuados y no se encuentran limitado en relación con los fines que son tratados, y contrarían la protección de la parte reclamante como "presunta víctima" y su difusión en la web afectaría a la protección de datos y a la esfera privada de la parte reclamante, sin justificación alguna.

Por tanto, de conformidad con las evidencias de las que se dispone en este momento de acuerdo de inicio de procedimiento sancionador, se considera que los hechos conocidos podrían ser constitutivos de una infracción, imputable a la parte reclamada, por vulneración del artículo 5.1.c) transcrito anteriormente.

VIII

Tipificación de la infracción del artículo 5.1.c) del RGPD y calificación a efectos de prescripción

El artículo 83.5 del RGPD tipifica como infracción administrativa la vulneración del artículo siguiente 5.1. c), que se sancionará, de acuerdo con el apartado 2, con multas administrativas de 20.000.000 EUR como máximo o, tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 4 % como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía:

*"a) los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9;"*

Por su parte, la LOPDGDD en su artículo 71, Infracciones, señala que:

*"Constituyen infracciones los actos y conductas a las que se refieren los apartados 4, 5 y 6 del artículo 83 del Reglamento (UE) 2016/679, así como las que resulten contrarias a la presente ley orgánica".*

A los solos efectos del plazo de prescripción, el artículo 72.1 de la LOPDGDD establece lo siguiente:

*"En función de lo que establece el artículo 83.5 del Reglamento (UE) 2016/679 se consideran muy graves y prescribirán a los tres años las infracciones que supongan una vulneración sustancial de los artículos mencionados en aquel y, en particular, las siguientes:*

*a) El tratamiento de datos personales vulnerando los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679."*

Código Seguro de Verificación : AEPD-71b1-08ee-f5c2-761d-ed13-0917-bd79-4ab0 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sedeaepd.gob.es/validacsv/

IX
Propuesta de sanción

A fin de determinar la multa administrativa a imponer se han de observar las previsiones de los artículos 83.1 y 83.2 del RGPD y 76 *"Sanciones y medidas correctivas"* de la LOPDGDD que ya se han transcrito íntegramente en el Fundamento de Derecho VI de este acuerdo de inicio.

En el presente caso, considerando la gravedad de la posible infracción, atendiendo especialmente a las consecuencias que su comisión provoca en los afectados, correspondería la imposición de multa, además de la adopción de medidas, si procede.

La multa que se imponga deberá ser, en cada caso individual, efectiva, proporcionada y disuasoria, conforme a lo establecido en el artículo 83.1 del RGPD. En este caso, la parte reclamada es una persona física, que actúa en este caso como particular, fuera del tráfico mercantil.

A efectos de decidir sobre la imposición de una multa administrativa y su cuantía, de conformidad con las evidencias de que se dispone en el presente momento de acuerdo de inicio de procedimiento sancionador, y sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción, se considera que procede graduar la sanción a imponer de acuerdo con las circunstancias siguientes, contempladas en los preceptos antes citados.

A los efectos de determinar el nivel de gravedad de la infracción se examinan las circunstancias siguientes:

a*) "la naturaleza, gravedad y duración de la infracción, teniendo en cuenta la naturaleza, alcance o propósito de la operación de tratamiento de que se trate, así como el número de interesados afectados y el nivel de los daños y perjuicios que hayan sufrido;"*

En cuanto la naturaleza y gravedad de la infracción, la publicación en INTERNET del emplazamiento judicial en el dominio de la parte reclamada con los datos personales de la parte reclamante, en contra de la prohibición expresa del propio acto judicial de su publicación. La duración de la infracción se prolonga desde su publicación en el 2021 hasta la actualidad.

El nivel de daños de perjuicios para la parte reclamante, además del daño reputacional, su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal queda seriamente dañado, porque mediante la publicación en INTERNET esos datos personales son libremente accesibles para el conjunto del público en general y, como resultado, por un número de personas potencialmente ilimitado, perdiendo el poder de control y disposición sobre los mismos.

En todo caso, los datos no son relevantes, se a efectos de derecho de información, libertad de expresión o a efectos de transparencia.

La operación de tratamiento llevada a cabo en la web supone un perjuicio pues es un modo de acceso universal que puede llevar a cabo cualquier persona en cualquier



Código Seguro de Verificación : AEPD-71b1-08ee-f5c2-761d-ed13-0917-bd79-4ab0 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sedeaepd.gob.es/validacsv/

lugar. La parte reclamada crea la copia en su dominio, en formato descargable pdf, lo que hace más grave la cuestión.

*b) la intencionalidad o negligencia en la infracción;*

La intencionalidad (artículo 83.2, letra b), del RGPD) la conciencia y voluntad de persona publicar en su sitio web informaciones que suponen un daño y perjuicio a la parte reclamante, a sabiendas y manifiestamente en contra de la prohibición expresa en el propio emplazamiento del Juzgado de realizar publicación alguna de los datos personales, sin previa anonimización o seudonimización.

En este caso concreto, se produce una acusada intencionalidad en la publicación de todo lo que recibe, al utilizar en este caso como en otros los preavisos que les indica a reclamante y a reclamante dos, que: “en la respuesta que reciba”, “va a publicarlo todo, incluido el DNI” y así se produce en el link 8, en dominio ***gallardo.es.***

g) las categorías de los datos de carácter personal afectados por la infracción: datos identificativos de la parte reclamante, como nombre y apellidos, y lugar trabajo, así como el contenido del acto judicial en cuestión.

Además, se estima que concurre también la siguiente circunstancia agravante de la responsabilidad:

e) Toda infracción anterior cometida por el responsable o el encargado del tratamiento (artículo 83.2, letra e), del RGPD): la actuación PS/00485/2021 de la AEPD contra la parte reclamada una resolución sancionadora firme en vía administrativa por infracción del mismo precepto (artículo 5.1.c) del RGPD, que concluyó finalmente con multa por valor de 5.000€. La inicial de la multa prevista en el acuerdo de inicio era de 8.000€, pero se redujo a 5.000€ en la resolución, habida cuenta de la situación económica alegada y acreditada por la parte reclamada en aquel momento.

En el PS/00485/2021 la sanción viene motivada por la difusión en Internet de los datos de nombre y apellidos de la parte reclamante y de los demandantes, al publicar aparece expuesta en YOUTUBE, en la url ***https://www.youtube.com/watch?v=FOS0AeEUlyo***. Bajo el video, figura el escrito que el reclamado dirigía al Juzgado conteniendo los datos de nombre y apellidos de los demandantes y a final, la mención del auto que recayó tras esta audiencia. Adicionalmente figuraba en el link ***https://www.miguelgallardo.es/nota-de-prueba-teborramos.pdf*** el escrito que dirigía la parte reclamante al Juzgado para la audiencia previa del procedimiento judicial.

Esta resolución ha sido confirmada por la SAN de 17 de junio de 2026 en cuanto a la comisión de la infracción por la parte reclamante.

El 83.1 del RGPD recoge específicamente que las sanciones deben ser individuales para cada caso, efectivas, proporcionadas y disuasorias y el artículo 29.3 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, requiere con carácter general que *“en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar*



Código Seguro de Verificación : AEPD-71b1-08ee-f5c2-761d-ed13-0917-bd79-4ab0 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sedeaepd.gob.es/validacsv/

*la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción".*

Como se suman varios agravantes y, en aplicación para ello el principio de proporcionalidad, es adecuado incrementar la cuantía a 8.000 euros para mantener el carácter proporcionado, efectivo y a la vez disuasorio que requiere la imposición de multas administrativas.

La continuidad y persistencia en la conducta infractora de la parte reclamada muestran que las sanciones anteriormente impuestas no han sido disuasorias, ni proporcionadas, ni han resultado efectivas en relación con la comisión de nuevas infracciones. De hecho, la reducción de multas impuestas con anterioridad, podría incluso haber sido contraproducente y motivado a la comisión de nuevas infracciones por la parte reclamada.

El balance de las circunstancias contempladas en el artículo 83.2 del RGPD y 76.2 de la LOPDGDD, con respecto a la infracción cometida al vulnerar lo establecido en el artículo 5.1.c) del RGPD, permite fijar, de acuerdo con los hechos probados, una sanción de multa administrativa de 8.000 euros.

X
Medidas provisionales

El artículo 69 de la LOPDGDD dispone lo siguiente:

"1*. Durante la realización de las actuaciones previas de investigación o iniciado un procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, la Agencia Española de Protección de Datos podrá acordar motivadamente las medidas provisionales necesarias y proporcionadas para salvaguardar el derecho fundamental a la protección de datos y, en especial, las previstas en el artículo 66.1 del Reglamento (UE) 2016/679, el bloqueo cautelar de los datos y la obligación inmediata de atender el derecho solicitado.*

*2. En los casos en que la Agencia Española de Protección de Datos considere que la continuación del tratamiento de los datos personales, su comunicación o transferencia internacional comportara un menoscabo grave del derecho a la protección de datos personales podrá ordenar a los responsables o encargados de los tratamientos el bloqueo de los datos y la cesación de su tratamiento y, en caso de incumplirse por estos dichos mandatos, proceder a su inmovilización."*

En atención a las circunstancias analizadas en el presente acuerdo de inicio de procedimiento sancionador y para garantizar el derecho de protección de datos y la eficacia de la resolución de finalización del procedimiento que se dicte, de conformidad con el artículo 69 de la LOPDDGDD, para la protección provisional de los intereses implicados, se acuerda la adopción de la medida provisional consistente en la limitación del tratamiento, con retirada temporal inmediata de los documentos en los que aparezca los datos personales de la parte reclamante o el mantenimiento de los documentos siempre que, previa seudonimización o anonimización, no resulte identificable la parte reclamante. La resolución de este procedimiento sancionador puede elevar estas medidas provisionales a definitivas.



Código Seguro de Verificación : AEPD-71b1-08ee-f5c2-761d-ed13-0917-bd79-4ab0 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sedeaepd.gob.es/validacsv/

La imposición de estas medidas es compatible con la sanción consistente en multa administrativa, según lo dispuesto en el art. 83.2 del RGPD.

Se advierte que no atender la posible orden de adopción de medidas impuestas por este organismo en la resolución del presente procedimiento sancionador podrá ser considerado como una infracción administrativa conforme a lo dispuesto en el RGPD, tipificada como infracción en su artículo 83.5 y 83.6, pudiendo motivar tal conducta la apertura de un ulterior procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, se recuerda que ni el reconocimiento de la infracción cometida ni, en su caso, el pago voluntario de las cuantías propuestas, eximen de la obligación de adoptar las medidas pertinentes para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción cometida y la de acreditar ante esta AEPD el cumplimiento de esa obligación.

De confirmarse la infracción, podría acordarse imponer al responsable la adopción de medidas adecuadas para ajustar su actuación a la normativa mencionada en este acto, de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 58.2 d) del RGPD, según el cual cada autoridad de control podrá "*ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado…".* La imposición de esta medida es compatible con la sanción consistente en multa administrativa, según lo dispuesto en el art. 83.2 del RGPD.

Se advierte que no atender la posible orden de adopción de medidas impuestas por este organismo en la resolución sancionadora podrá ser considerado como una infracción administrativa conforme a lo dispuesto en el RGPD, tipificada como infracción en su artículo 83.5 y 83.6, pudiendo motivar tal conducta la apertura de un ulterior procedimiento administrativo sancionador.

A la vista de lo expuesto se procede a emitir la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Que por la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos se sancione a ***MIGUEL ÁNGEL GALLARDO ORTIZ***, con NIF ***07212602D***, por una infracción del Artículo 5.1.b) del RGPD, tipificada en el Artículo 83.5.a) con una multa de **10.000 €** (**diez mil euros**) y por una infracción del Artículo 5.1.c) del RGPD, tipificada en el Artículo 83.5.a del RGPD, con una multa de **8.000 €** (**ocho mil euros**).

Que por la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos se eleve a definitiva la medida provisional ordenada a ***MIGUEL ÁNGEL GALLARDO ORTIZ***, con NIF ***07212602D***, para que en virtud del artículo 58.2.d) del RGPD, cese en el tratamiento de datos personales de la parte reclamante.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 85.2 de la LPACAP, se le informa de que podrá, en cualquier momento anterior a la resolución del presente procedimiento, llevar a cabo el pago voluntario de la sanción propuesta, lo que supondrá una reducción de un 20% del importe de la misma. Con la aplicación de esta reducción, la sanción quedaría establecida en **14.400 euros** y su pago implicará la



Código Seguro de Verificación : AEPD-71b1-08ee-f5c2-761d-ed13-0917-bd79-4ab0 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sedeaepd.gob.es/validacsv/

terminación del procedimiento, sin perjuicio de la imposición de las medidas correspondientes. La efectividad de esta reducción estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

En caso de que optara por proceder al pago voluntario de la cantidad especificada anteriormente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 85.2 citado, deberá hacerla efectiva mediante su ingreso en la cuenta restringida nº ***IBAN: ES93-2100-8981-6302-0001-1719 (BIC/Código SWIFT: CAIXESBBXXX)*** abierta a nombre de la Agencia Española de Protección de Datos en la entidad bancaria CAIXABANK, S.A., indicando en el concepto el número de referencia del procedimiento que figura en el encabezamiento de este documento y la causa, por pago voluntario, de reducción del importe de la sanción. Asimismo, deberá enviar el justificante del ingreso a la Subdirección General de Inspección para proceder a cerrar el expediente.

En su virtud se le notifica cuanto antecede, y se le pone de manifiesto el procedimiento a fin de que en el plazo de DIEZ DÍAS pueda alegar cuanto considere en su defensa y presentar los documentos e informaciones que considere pertinentes, de acuerdo con el artículo 89.2 de la LPACAP.

***Sara Arroniz Ibañez de Opacua***
INSPECTOR/INSTRUCTOR

Código Seguro de Verificación : AEPD-71b1-08ee-f5c2-761d-ed13-0917-bd79-4ab0 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sedeaepd.gob.es/validacsv/



**CSV : AEPD-71b1-08ee-f5c2-761d-ed13-0917-bd79-4ab0 | Fecha : 10/09/2026**
**Referencia : EXP202401869 | URL de validación : https://sedeaepd.gob.es/validacsv/**

Código Seguro de Verificación : AEPD-71b1-08ee-f5c2-761d-ed13-0917-bd79-4ab0 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sedeaepd.gob.es/validacsv/

ANEXO

Índice del expediente ***EXP202401869***
08/12/2023 Reclamación de ***MARIA LUZ POLO MORALES***
05/02/2024 Traslado reclamación a ***MIGUEL ÁNGEL GALLARDO ORTIZ***
03/03/2024 Alegaciones de ***MIGUEL ANGEL GALLARDO ORTIZ***
08/03/2024 Escrito a ***MARÍA LUZ POLO MORALES***
11/03/2024 Alegaciones de ***MIGUEL ANGEL GALLARDO ORTIZ***
12/03/2024 Remisión de doc. 2 a ***MIGUEL ÁNGEL GALLARDO ORTIZ***
12/03/2024 Remisión de doc. a ***MIGUEL ÁNGEL GALLARDO ORTIZ***
27/03/2024 Escrito de ***MARIA LUZ POLO MORALES***
25/04/2024 Diligencia expdte publicado
06/10/2025 Acuerdo de inicio a ***MIGUEL ÁNGEL GALLARDO ORTIZ***
06/10/2025 Escrito a ***MARÍA LUZ POLO MORALES***
06/10/2025 Escrito de ***MIGUEL ANGEL GALLARDO ORTIZ***
19/10/2025 Escrito de ***MIGUEL ANGEL GALLARDO ORTIZ***
21/10/2025 Escrito de ***MIGUEL ANGEL GALLARDO ORTIZ***
27/10/2025 Escrito de ***MIGUEL ANGEL GALLARDO ORTIZ***
16/12/2025 Amp. Plazo 2 a ***MIGUEL ÁNGEL GALLARDO ORTIZ***
16/12/2025 Amp. Plazo 2 a ***MIGUEL ÁNGEL GALLARDO ORTIZ*** 2
16/12/2025 Remisión de documentación a ***MIGUEL ÁNGEL GALLARDO ORTIZ***
23/12/2025 Solicitud de copia del expediente de ***MIGUEL ANGEL GALLARDO ORTIZ***
26/12/2025 Escrito de ***MARIA LUZ POLO MORALES***
24/06/2026 Alegaciones de ***MARIA LUZ POLO MORALES***
24/07/2026 Acuerdo 2 a ***MIGUEL ÁNGEL GALLARDO ORTIZ***
24/07/2026 Escrito de ***MIGUEL ANGEL GALLARDO ORTIZ***
11/08/2026 Escrito de ***MIGUEL ANGEL GALLARDO ORTIZ***

Los datos de carácter personal serán tratados por la Agencia Española de Protección de Datos e incorporados a la actividad de tratamiento **"Procedimientos de inspección de datos"**, cuya finalidad es el registro, gestión, examen e investigación de las reclamaciones presentadas; investigación, registro y gestión de los expedientes que se instruyan a raíz de las presuntas vulneraciones conocidas por la Agencia por sus propios medios o a instancia de otros órganos, incluidas las referidas a la falta de atención de los derechos recogidos en la normativa de protección de datos; así como la gestión, tramitación, control y seguimiento de los expedientes relacionados con los poderes correspondientes a la autoridad de control recogidos en el Capítulo VI del Reglamento General de Protección de Datos y en la demás normativa que atribuye competencias de esta naturaleza a la Agencia Española de Protección de Datos.
Finalidad basada en el cumplimiento de una misión de interés público y en el ejercicio de poderes públicos conferidos a la Agencia Española de Protección de Datos por el Reglamento General de Protección de Datos, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
Los datos de carácter personal pueden ser comunicados a los interesados en los procedimientos, a los organismos de supervisión acreditados para la aplicación de códigos de conducta, al Defensor del Pueblo, otras autoridades de control, cuando el procedimiento sea de su competencia o a las autoridades de control pertenecientes a la Unión Europea en el marco del desarrollo de las acciones conjuntas que se establecen en el Capítulo VII del Reglamento General de Protección de Datos y al Comité Europeo de Protección de Datos, a los órganos jurisdiccionales, la Abogacía General del Estado y Ministerio Fiscal.
Los datos serán conservados durante el tiempo necesario para cumplir con la finalidad para la que se han recabado y para determinar las posibles responsabilidades que se pudieran derivar de dicha finalidad y del tratamiento de los datos. Será de aplicación lo dispuesto en la normativa de archivos y patrimonio documental español.
Puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de sus datos, de limitación y oposición a su tratamiento, así como a no ser objeto de decisiones basadas únicamente en el tratamiento automatizado de sus datos, cuando procedan, ante la Agencia Española de Protección de Datos, C/Jorge Juan, 6, 28001- Madrid o en la dirección de correo electrónico dpd@aepd.es.